

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520150056500
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Nataly Elvira Rueda Bornachera
Accionado	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. LA DEMANDA

Los señores Rosa Isabel Bornachera Espinosa, Bibiana Rueda Bornachera, Cristian Andrés Rueda Bornachera y Nataly Elvira Rueda Bornachera por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la muerte de Gilberto Rueda Bornachera.

##### 1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

**"PRIMERA:** Declarar que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (morales y a la vida de relación) causados a Rosa Isabel Bornachera Espinosa, Bibiana Rueda Bornachera, Cristian Andrés Rueda Bornachera y Nataly Elvira Rueda Bornachera, por aplicación del régimen de responsabilidad objetiva inculcada a la entidad demandada por la muerte de GILBERTO RUEDA BORNACHERA.

**SEGUNDA:** Condenar en consecuencia a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, como reparación del daño ocasionado, a pagar a la entidad demandada, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios materiales e inmateriales, teniendo como base de la cuantía la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$219.785.280) o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso o en su defecto, en forma genérica.

**TERCERA:** la condena respectiva será actualizada, aplicando en la liquidación la variable promedio mensual del índice de precios al consumidos, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

**CUARTA:** La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 195 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

### 1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda (Fls. 61-63), es el siguiente:

- El 23 de agosto aproximadamente a las 2:30 pm, el señor Gilberto Rueda Bornachera fue contactado por una mujer para que la llevara en su moto taxi por la vía del corregimiento de Puerto Viejo del Municipio de Gamarra. En el camino fue capturado por tres hombres quienes se encontraban esperándolo, los cuales lo atraparon y bruscamente lo montaron a un Johnson (chalupa motorizada) a pesar de la resistencia de Gilberto. Cerca de las 7 de la noche la moto que conducía la víctima fue encontrada abandonada a la entrada del corregimiento de Puerto Viejo, iniciándose la búsqueda inmediata del desaparecido.
- El 23 de agosto de 2005, en la vereda Bello País de la jurisdicción del municipio de Morales (Bolívar), murió el señor Gilberto Rueda Bornachera a causa de dos disparos propinados por soldados pertenecientes al Ejército Nacional adscritos al Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 " Nueva Granada", con sus armas de dotación oficial, en hechos que constituyen una ejecución extrajudicial, pues el fallecido fue vestido con camuflado y presentado como guerrillero dado de baja en combate, cuando en realidad se desempeñaba como moto taxista en el Municipio de Gamarra (Cesar).
- El jueves 25 de agosto, la familia recibió la noticia de que Gilberto Rueda Bornachera había sido asesinado en la vereda de Bello País, jurisdicción del Municipio de Morales (Bolívar).
- Después de la muerte del señor Gilberto Rueda, el señor Federico Bornachera, tío de la víctima, recibió una llamada telefónica de los paramilitares que operaban en esa zona, y le dijeron, que no denunciara el hecho y que ellos no habían asesinado a Gilberto, que solo lo habían entregado al ejército Nacional para que hicieran el falso positivo, además mandaron un ramo de flores para intimidarlo.
- Posterior a la muerte de Gilberto Rueda, por miedo a continuar siendo objeto de hostigamientos, amenazas, y por el peligro inminente que corría su vida, en el municipio de Gamarra, la familia del occiso tuvo que salir huyendo a la ciudad de Bogotá.
- Lo sucedido, es un delito de lesa humanidad y, por causa única y directa de ese hecho, y ante el temor y amedrentamiento que el referido suceso les ocasionó, la familia adquirió la condición de víctimas por desplazamiento forzado, constituyéndose en sujetos de especial protección.

### 1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Señala que, con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado que cita in extenso, en este caso existe responsabilidad patrimonial imputable al Ejército Nacional, pues los soldados adscritos al Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2, se valieron de la infraestructura estatal para cometer el ilícito como el relacionado con la muerte del señor Gilberto Rueda Bornachera. Fueron tales soldados adscritos los generadores del daño antijurídico, pues su actuación fue desproporcionada y fuera del contexto funcional, máxime que la víctima se encontraba en absoluto estado de indefensión, no estaba armado y fue tomado como rehén, obligado a vestir uniforme camuflado y posteriormente asesinado, para dar apariencia de pertenecer a un grupo subversivo.

Es incuestionable que el daño realizado por los soldados de esa entidad pública es un daño que la familia del señor Gilberto Rueda no estaba obligada a soportar, máxime que se

trataba de una persona humilde, que trabajaba como moto taxista y velaba por el sostenimiento de su familia.

## **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso la excepción de inexistencia de la falla en el servicio, en tanto considera que el Ejército Nacional no ha incumplido o desconocido los deberes consagrados en la Constitución y la ley.

Así mismo refiere que, a pesar del daño sufrido por los demandantes, el mismo no es imputable bajo ningún título a la Nación Colombiana a través de sus organismos, pues es imposible atribuirle un delito que no está plenamente demostrado, pues estos actos por si solos o por su naturaleza no determinan una responsabilidad.

Aunado a lo anterior, proponen la excepción de hecho de un tercero, señalando que el actuar de las fuerzas subversivas rompen el nexo de causalidad entre la entidad demandada y el daño antijurídico que padeció el demandante.

## **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.6.1. Parte Accionante**

La parte demandante (expediente digital Doc. 19) reiteró cada uno de los argumentos expuestos en la demanda y precisa que Gilberto Rueda Bornachera fue víctima de un falso positivo, y que no falleció en el marco de un encuentro armado o combate, porque jamás hubo combate, como quiere hacer ver el Ejército Colombiano.

Adicionalmente señaló que no hay prueba alguna que demuestre que la víctima hacía parte de un grupo al margen de la ley, al contrario, consideran que hay contundente material que demuestra que el señor Gilberto Rueda, era una persona de hogar dedicada al moto-taxismo en su municipalidad y sin ningún antecedente judicial.

### **1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**

La parte demandada (exp. Digital Doc. 17), presentó alegatos de conclusión donde reiteró los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda. Puntualmente señaló que no hay lugar a imputársele responsabilidad, pues la muerte del señor Gilberto Rueda Bornachera ocurrió con ocasión a una operación militar para neutralizar las acciones criminales del grupo terrorista ELN. Que, del proceso penal se evidencia que en todos los testimonios de sus familiares se confirmó que al occiso le apodaban el "mata perro"; aunado a lo anterior al realizar la descripción física de su familiar confirman que se trata de la misma persona de la que hacía referencia los informes de inteligencia que hacen parte de la investigación penal. Igualmente señala que en este caso no hay la supuesta desaparición forzada como se advierte en la misma narración de los hechos señalados en la demanda.

En cuanto a la responsabilidad del Estado señaló que no existe nexo causal en el presente caso, pues no hay prueba que permita concluir que, en los hechos en que ocurrió el deceso de la víctima, tiene responsabilidad la entidad accionada, teniendo en cuenta el actuar de la propia víctima como parte del conflicto armado. En efecto, en este caso, considera que hay culpa exclusiva de la víctima, por cuanto el señor Gilberto Rueda, vulneró las normas nacionales y realizaba actividades para atacar la tropa que cumplía con su misión institucional; de ahí no se puede afirmar que se presentó una falla en el servicio, pues el occiso hacía parte de grupos delictivos.

Finalmente, indicó que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que la muerte del señor Gilberto Rueda fue el 23 de agosto de 2005. Así que debe analizarse

cuándo fue el verdadero conocimiento del daño por parte de la familia. Señala que la señora María del Carmen Garay en las declaraciones rendidas en el proceso penal, refirió que la familia conoció de la muerte de Gilberto Rueda el mismo día en que ocurrió el hecho, es decir, que conocían el daño desde hacía más de 10 años.

### 1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 155 del CPACA<sup>2</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

### 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo señalado en la audiencia inicial, (fls. 146), el Despacho resolverá si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados a la parte demandante con ocasión de la muerte del señor Gilberto Rueda Bornachera como presunto falso positivo o ejecución extrajudicial, ocurrida en la vereda Bello País del Municipio de Morales - Bolívar.

### 2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada 06 de agosto de 2015 (Fl. 83, c.1) y mediante auto del 10 de febrero de 2016 se admitió la demanda (Fls. 85-86 c.1).

<sup>1</sup> CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

<sup>2</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

- La entidad demandada contestó dentro del término el día 06 de septiembre de 2016 (Fls 108-113).
- La parte demandante presentó escrito reformando la demanda, la cual fue admitida mediante auto del 19 de julio de 2017. (Fl. 127 c.1)
- El 27 de junio de 2018, se celebró la audiencia inicial, en donde se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (Fls. 145-151 c.1).
- El 22 de mayo de 2019, se llevó a cabo la audiencia pruebas (Fls. 192-195 c.1), y el 20 de septiembre de 2019, se continuó con el recaudo de las mismas; en esta última se decretó el cierre de la etapa probatoria y se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.
- El 8 de octubre de 2019<sup>3</sup> los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.
- Luego, el 02 de febrero de 2021, mediante auto se decidió obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior funcional en orden a recibir unos testimonios a favor de la parte demandante de los cuales se había prescindido.
- El 10 de marzo de 2021, se dio continuación a la audiencia de pruebas en la que se recibieron los testimonios decretados, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión.
- Las partes presentaron alegatos de conclusión
- El 01 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

#### **2.4. DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PRESENTAR LA DEMANDA**

Precisa el Despacho que, aunque en el presente proceso no se formuló la excepción de caducidad del medio de control, razón por la cual no fue estudiada en la audiencia inicial, es importante entrar a pronunciarse sobre el particular.

Téngase presente que la caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Así, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador estableció la figura de la caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (antiguo artículo 136 del CCA), establece:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de*

---

<sup>3</sup> Folios 212-253, c.1

*su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."*

La Corte Constitucional, sobre el fenómeno de la caducidad, ha indicado:

*"La caducidad es la extinción del derecho de acción por el simple transcurso del tiempo; "que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado<sup>4</sup>".*

Así, entonces, la demanda del medio de control de reparación directa debe ser presentada hasta el vencimiento de los dos años, contabilizados desde "el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior ". Si vencido dicho tiempo, el actor no presenta la demanda ha perdido la oportunidad para ejercer su derecho de acción, y por ende pierde la posibilidad de solicitar judicialmente el resarcimiento del daño que pretende le sea reparado.

En lo referente al medio de control de reparación directa en asuntos de graves violaciones a los derechos humanos como los delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, entre otros, la Sección Tercera del Consejo de Estado había inaplicado el término de la caducidad, en tanto dichos actos por su gravedad no solo afectaban a la víctima directa, sino que, además ofendían la conciencia de toda la humanidad<sup>5</sup>.

Sin embargo, tal criterio jurisprudencial no era compartido por todas las subsecciones de la Sección Tercera de dicha Corporación. Ante tal disparidad de criterios, en sentencia del 29 de enero de 2020 con radicado interno 61033, la Sala Plena de la Sección Tercera del referido Tribunal, unificó su criterio jurisprudencial y precisó que también en los casos de grave violación de los derechos humanos es exigible el requisito de la presentación oportuna de la demanda, so pena de que operara el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control. Para el efecto, el término de caducidad se debía contar a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho o del momento a partir del cual se tuvo conocimiento que en la causación del hecho dañoso se podía inferir que en él tuvo participación algún agente estatal.

En dicha sentencia se indicó:

*"...De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.*

*Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.*

*El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P*

*De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad*

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-574 de 1.998.

<sup>5</sup> Ente otras decisiones, consultar la del 17 de septiembre de 2013 Radicado: 45092; 5 de septiembre de 2016. Radicado: 67625 y del 14 de septiembre de 2017. Radicado No. 58495.

patrimonial del Estado, lo que les corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por "prejudicialidad", y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada (...)

Establecido que el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad, la Sala determinará si la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la imprescriptibilidad penal para los delitos de lesa humanidad no es absoluta, pues se requiere para tal fin que el implicado no haya sido vinculado al proceso penal por desconocimiento de su identidad, caso en el cual es razonable que, de manera intemporal, el Estado pueda abrir o iniciar la investigación cuando haya mérito.

En suma, la imprescriptibilidad penal opera mientras no haya sujetos individualizados y se mantiene hasta que se les identifique y se les vincule a las diligencias (...)

A modo de conclusión, la acción penal frente a delitos como los de lesa humanidad y los crímenes de guerra, en principio, es imprescriptible, pero, cuando existe una persona individualizada y formalmente vinculada al proceso, respecto de ella inicia a correr el término pertinente de extinción (...)

En suma, en lo penal, la acción no prescribe si no se identifica la persona que se debe procesar por el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa no es exigible sino cuando el afectado advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y le resulta imputable el daño (...)

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia<sup>44</sup>, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

Recapitulando, la citada sentencia establece que, para el conteo del término de caducidad de la pretensión de reparación directa formulada con ocasión a delitos de lesa humanidad o los denominados crímenes de guerra, se tendrán en cuenta las siguientes premisas:

- i) El término de caducidad para demandar establecido por el legislador resulta aplicable;

- ii) Salvo en los casos de la desaparición forzada, el término de la caducidad se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad,
- iii) Y cuando se presentan circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción (como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción), el conteo de la caducidad solo empieza a computarse cuando sean superados esos supuestos objetivos, lo cual debe ser acreditado por el interesado.

Así las cosas, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la posibilidad de demandar en reparación directa por daños generados con ocasión a delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, el término de caducidad inicia desde el momento en que la víctima o los afectados conocen de la intervención de una autoridad pública en la causación del daño. Ahora, si pese a haberse tenido conocimiento del daño, no se pudo ejercer el derecho de acción porque se presentaron circunstancias que materialmente impedían el acceso a la administración de justicia, el término de la caducidad empezará a contarse partir del día siguiente en que fueron removidas tales barreras materiales, lo cual debe ser demostrado dentro del proceso.

De modo que, si habiendo tenido conocimiento de que alguna autoridad participó en el daño y no se demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa dentro de los dos (2) años siguientes, aunque se aduzca que se trataba de un delito de lesa humanidad, se debe declarar que operó el fenómeno de la caducidad. Pues, como lo ha indicado la jurisprudencia, no se puede esperar indefinidamente en el tiempo para que quien se siente afectado por un hecho dañoso reclame judicialmente. El conocimiento de la intervención del Estado en la causación del daño es lo que posibilita la imputación del mismo y en ese orden de ideas, es lo que da paso al conteo del término de la caducidad.

Por su parte, la Sala Plena de la Corte Constitucional, al analizar en sede revisión de tutela un caso similar al del sub lite, mediante sentencia SU 312 de 2020, no solo unificó su jurisprudencia respecto de la aplicación del fenómeno de la caducidad en casos de delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, sino que también acogió el criterio unificado sobre el tema, trazado por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, reseñado precedentemente, por encontrarlo ajustado al criterio interpretativo adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Órdenes Guerra contra Chile.

En estos términos se pronunció el máximo Tribunal Constitucional:

*“6.27. En esta oportunidad, a fin de unificar la jurisprudencia, esta Corporación estima que dicho entendimiento del término de caducidad del medio de control de reparación directa es razonable y proporcional desde una perspectiva constitucional y convencional, incluso en casos en los que el daño que se pretenda reparar sea causado por un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o genocidio.*

*6.28. En efecto, esta Sala considera que el referido plazo es razonable para que las víctimas de violaciones a los derechos humanos tengan la oportunidad de acceder a la administración de justicia con el fin de obtener la declaración de responsabilidad de la administración y gestionar el resarcimiento de los menoscabos padecidos, porque el término respectivo sólo empieza a contabilizarse cuando exista claridad en torno a lo sucedido, incluso si han transcurrido lustros o décadas desde el instante en el que ocurrió el delito de lesa humanidad, el crimen de guerra o el genocidio que causó el perjuicio. Lo anterior, comoquiera que no es determinante la fecha de ocurrencia de la conducta, sino la posibilidad del interesado de identificar la participación en la misma de sujetos vinculados a una autoridad pública y de acudir al sistema jurisdiccional para presentar la reclamación respectiva.*

*6.29. De igual forma, este Tribunal evidencia que la exigencia del término legal de caducidad del medio de control de reparación directa en tratándose de daños originados en delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra permite, en la mayor medida de lo posible, la optimización de los intereses constitucionales en tensión en asuntos como el estudiado en la presente oportunidad. Específicamente, por una parte, protege la seguridad jurídica y, por otra, no implica una afectación grave al acceso a la administración de justicia de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a efectos de obtener la reparación patrimonial de los daños causados por las mismas...*

6.32. Asimismo, es pertinente recordar que este Tribunal ha sostenido que es imperioso que exista un término de caducidad de las acciones judiciales, pues a fin de mantener el orden social resulta necesario la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario entre los ciudadanos, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional...

6.41. En este orden de ideas, como lo puso de presente el Pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en su condición de órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la Sentencia del 29 de enero de 2020, la Corte considera que no es necesario extender la figura de imprescriptibilidad que se predica de acción penal frente a los delitos de lesa humanidad al estudio de la caducidad del medio de control de reparación directa para asegurar los derechos de las víctimas, puesto que, además de tratarse de instituciones jurídicas con características y lógicas diferentes<sup>6</sup>, el término legal establecido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo integra un criterio asimilable al que lleva inmerso dicha figura aplicable a la persecución penal, el cual busca ponderar los principios en tensión, estos son, la seguridad jurídica y el mandato de justicia.

6.42. Efectivamente, en clave con lo dispuesto por el legislador, los perjudicados por un menoscabo originado en un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o un genocidio imputable a una autoridad pública, tienen un término de dos años para acudir al aparato jurisdiccional y velar por sus intereses en el entendido de que dicho plazo únicamente empezará a contarse, bajo la misma lógica de la imprescriptibilidad penal que se predica de las mencionadas conductas delictivas, una vez la persona tenga conocimiento real de la participación, por acción u omisión, del Estado y se encuentre en la posibilidad material de imputarle el daño causado...

6.43. Por último, este Tribunal considera que, además de las razones expuestas por el Consejo de Estado en el fallo de unificación, la aplicación del término legal de caducidad frente al medio de control de reparación directa cuando el hecho dañoso es constitutivo de un delito de lesa humanidad resulta acorde con el criterio interpretativo que puede extraerse de lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Órdenes Guerra contra Chile...

6.45. En este sentido, esta Sala advierte que la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está orientada a evitar que el desamparo de una víctima de un delito de lesa humanidad o un crimen de guerra que no ha tenido la oportunidad jurídica de acudir a la justicia y lo hace mucho tiempo después de ocurrida la conducta, no derive en la frustración de la garantía de su derecho a la reparación. Empero, la finalidad que subyace a dicha decisión no es crear una previsión orientada a amparar la incuria o la negligencia del interesado en una indemnización o afectar sin justificación la seguridad jurídica, a través de la extensión de la imprescriptibilidad que se predica de la acción penal frente a ciertas conductas criminales a las demandas de reparación en contra del Estado.

6.46. En efecto, dicho Tribunal Internacional reconoció que la imprescriptibilidad de la acción penal frente a delitos de lesa humanidad no opera per se, sino en razón de la existencia de circunstancias que obstaculizan la investigación y juzgamiento de los responsables de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra<sup>6</sup>. En consecuencia, para esta Corporación ante la ausencia de tales circunstancias, desaparece la justificación de acudir a dicha figura debido a la afectación que la misma implica para otros principios superiores y, por consiguiente, lo propio ocurre con el medio de control de reparación directa cuando el afectado tiene el conocimiento de la participación del Estado en el hecho dañoso y las condiciones materiales para demandar a la administración.

Así las cosas, la Corte Constitucional concluyó que la postura adoptada por el Consejo de Estado en la sentencia del 29 de enero de 2020, respecto a que opera el término de caducidad para las demandas de reparación directa cuando el daño esté ligado a la comisión de delitos denominados de lesa humanidad, como son las ejecuciones extrajudiciales, genocidios, entre otros, es acertada. Ello bajo el entendido de que lo determinante no es la fecha de ocurrencia de la conducta causante del daño, sino del momento a partir del cual se tenga conocimiento real de la participación, por acción u omisión, del Estado y se encuentre en la posibilidad material de acudir al sistema jurisdiccional para presentar la reclamación respectiva e imputarle el daño causado.

Adicionalmente, la referida Corporación también indicó que, las víctimas de graves delitos contra los derechos humanos, cuentan dentro del ordenamiento interno colombiano, con varios mecanismos judiciales para obtener verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, como: (i) La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; (ii) La Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; (iii) La Jurisdicción Especial para la Paz; (iv) Las medidas de reparación integral para la construcción de paz, contemplados en el Acto

<sup>6</sup> Cfr. Fundamentos 77 y siguientes de la Sentencia del 29 de noviembre de 2018 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Legislativo 01 de 2017<sup>7</sup>, que habilita el juzgamiento no solo de actores armados irregulares, sino también de integrantes de las fuerzas armadas del Estado. Así mismo, en la vía administrativa a través de la Ley 1448 de 2011<sup>8</sup> se cuentan con programas dirigidos a indemnizar a los afectados por delitos de lesa humanidad, sin que se requiera el agotamiento previo de los mecanismos judiciales.

## 2.5. CASO CONCRETO

Conforme a lo indicado, procede el Despacho a establecer si la demanda de la referencia fue presentada dentro del término legal establecido. Para ello, es pertinente analizar las pruebas obrantes en el expediente:

- Registro Civil de Defunción del señor Gilberto Rueda Bornachera, donde se constata como fecha de su deceso, el 23 de agosto de 2005. (Fol. 9 c.1)
- Certificación del personero municipal de Morales – Bolívar, en donde se consigna que el 23 de agosto de 2005 falleció el señor Gilberto Rueda Borchanera, según el acta de levantamiento de cadáver No. 007, y es catalogado como víctima de asesinato por motivos ideológicos y políticos en el conflicto armado interno. (Fol. 16 c.1)
- Protocolo de necropsia No. 007 del 24 de agosto de 2005, realizada al cuerpo del señor Gilberto Rueda Borchanera, donde se concluye que el motivo de la muerte fue violenta por proyectil de arma de fuego de alta velocidad. (Fol. 17-23 c.1)

Adicionalmente se precisa lo siguiente:

- o *"COMENTARIOS: (referentes al tipo de identificación y quien la realiza, estado de recibo del cuerpo y sus pruebas y cadena de custodia):*
- o *El cadáver fue recibido en esta institución en cadena de custodia por el CTI, como NN, el cual se le realizó, la necropsia como tal. El día 25/08/05 a la 10:30 AM el **cadáver fue reconocido por personas que dicen ser sus familiares**, identificándolo con el nombre de Gilberto Rueda Bornachera con cedula de ciudadanía No. 5-032.595 de Gamarra – Cesar."* (Negrillas fuera de texto)
- Nota periodística que da cuenta de la muerte del señor Gilberto Rueda Bornachera. (Fol. 15 c.1)
- Oficio No. 1517 MDN-JPM-J38-JPM-746 del 21 de noviembre de 2005, a través del cual el Juez 38 de Instrucción Penal Militar, le comunica a la señora María del Carmen Garay Cortes que el 25 de septiembre de 2005 el referido Juzgado se inhibió de abrir investigación penal formal dentro de la indagación preliminar 109, por los hechos ocurridos el 23 de agosto de 2006, en donde había resultado muerto el señor Gilberto Rueda Bornachera (Fol. 24-25 c.1)
- Denuncia presentada por la señora María del Carmen Garay Cortes ante la Fiscalía Seccional de Aguachica el 05 de noviembre de 2007, por la muerte del señor Gilberto Rueda Bornachera. (Fol. 26-27 c.1)
- Certificación expedida por el Presidente del Concejo Municipal de Gamarra – Cesar el día 9 de junio de 1998, en donde se señaló que conocía de trato, vista y comunicación al señor Gilberto Rueda Bornachera, precisando que siempre ha tenido buena conducta. (Fol. 28 c.1)

<sup>7</sup> "Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones".

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones". Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que la mencionada ley, conocida como "Ley de víctimas", "abarca mecanismos de asistencia, atención, prevención, protección, reparación integral con enfoque diferencial, acceso a la justicia y conocimiento de la verdad, ofreciendo herramientas para que aquellas reivindiquen su dignidad y desarrollen su modelo de vida" (Sentencia C-253A de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

- Copia del proceso penal adelantado ante el Juzgado 38 de Instrucción Penal Militar (CD fl. 162 Cdno ppal), por el fallecimiento de Gilberto Rueda Bornachera.

En el caso *sub judice*, conforme a los hechos acreditados y al registro de defunción de la víctima, no existe duda que Gilberto Rueda Bornachera falleció el 23 de agosto de 2005 en la vereda Bello País, jurisdicción del municipio de Morales (Bolívar).

Tampoco existe duda de que sus familiares, quienes hoy son demandantes, tuvieron conocimiento de dicho evento desafortunado pasados dos días de su ocurrencia, pues tal como consta en el acta de necropsia, y en los hechos de la demanda, el 25 de agosto de 2005, la familia recibió la noticia de que Gilberto Rueda Bornachera había sido asesinado.

Lo anterior, se corrobora con los documentos que reposan en la demanda de la investigación preliminar bajo el radicado No. 109 adelantada por el Juzgado 38 de Instrucción Penal Militar, la cual culminó con decisión inhibitoria, al encontrar que el fallecimiento del señor Gilberto Rueda Bornachera, fue producto de un enfrentamiento armado y al considerar que hubo atipicidad de la conducta.

Dentro del precitado proceso, el 25 de agosto de 2005, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales recibió declaración de la señora María del Carmen Garay Cortés, quien se identificó como pareja de la víctima en ese momento y el señor Luis Alberto Serpa Pérez, quien a su vez se identificó como pareja de la señora Rosa Isabel Bornachera Espinosa, es decir padrastro de Gilberto Rueda. De esas declaraciones se extrae lo siguiente:

La señora Rosa Isabel Bornachera Espinosa, indicó:

*(...) a mí me llamó el señor EDDIE YUÑEZ, que Gilberto estaba muerto en el Hospital de Morales, Bolívar. (...)*

Por su parte, el señor Luis Alberto Serpa Pérez, señaló:

*(...) el día 23 de agosto del 2005, en vista de que no aparecía mi hijo GILBERTO RUEDA BORNACHERA, en las horas de la noche empezamos a buscarlo, y el día siguiente el día 24 del mismo mes y año, recibimos una llamada telefonica del señor EDIE YUÑEZ BADILLO, que vive aquí en Morales, y me dijo: vea SERPA acá en Morales está el hijo suyo y está muerto, de ahí fue cuando nos pusimos las pilas y vinimos aquí a Morales a rescatar el cadaver y me di cuenta que era mi hijo GILBERTO. (...)<sup>9</sup>*

Ahora bien, respecto a la presunta participación del Estado en el fallecimiento de Gilberto Rueda Bornachera, se tiene que la familia al momento de brindarle información a un periodista de un medio de comunicación (Fol. 15 c.1), reflejó su conocimiento sobre la relación entre el Ejército Nacional y la muerte del señor Gilberto Rueda Bornachera. Al respecto se resalta de dicho reporte:

*"Según las primeras versiones conocidas, el trabajador registraba dos impactos de arma de fuego y estaba vestido con un uniforme camuflado. Esta situación despertó la reacción de sus familiares e incluso de la comunidad del Municipio, por cuanto el joven se dedicaba a su trabajo y no hacia parte de algún grupo armado, según lo atestiguó su misma familia."*

Así mismo, en cuanto a que el occiso fuera encontrado con cierta vestimenta militar, tal hecho también fue señalado por el señor Alcibíades Rodríguez Chávez, en el testimonio rendido ante este Despacho el 10 de marzo de 2021 (Documento No. 15 expediente digital), información que fue brindada a un residente del lugar, quien le informó lo ocurrido a algunos de los demandantes. Igualmente, el señor Abraham Edier Younes Badillo en el testimonio rendido el referido día, manifestó que, en la comunidad al día siguiente del fallecimiento de Gilberto Rueda Bornachera se había escuchado la noticia que el Ejército Nacional había cometido el hecho a consecuencia de un enfrentamiento.

---

<sup>9</sup> Documento que reposa en el CD del folio 62 c.1, dentro del archivo denominado Scanned-image\_27-08-2018-101204.

Adicionalmente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales emitió el oficio No. 342, en donde le comunico al director del Hospital de Morales – Bolívar que, de conformidad con lo ordenado por la Juez 38 de Instrucción Penal Militar de la Ciudad de Barrancabermeja, se hiciera la entrega del cadáver de Gilberto Rueda Bornachera al señor Luis Alberto Serpa Perez.

Lo anterior, lleva a concluir que los demandantes desde el 25 de agosto de 2005 tuvieron conocimiento o contaban con elementos de juicio para inferir que el Estado, a través del Ejército Nacional, estuvo implicado en la muerte del señor Gilberto Rueda Bornachera, pues también conocieron del proceso adelantado por el Juzgado 38 de Instrucción Penal Militar a efectos de determinar si la muerte de su familiar había ocurrido en combate.

En ese orden de ideas, como lo ha indicado el Consejo de Estado, el término de caducidad del medio de control de reparación directa por daños derivados de delitos de lesa humanidad, como es el caso de ejecuciones extrajudiciales, debe ser contabilizado desde que *“el afectado advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y le resulta imputable el daño”*. Siguiendo dicho criterio, y toda vez que los demandantes desde el 25 de agosto de 2005 conocieron de la posible participación del Estado en la producción del daño, esto es, la muerte de Gilberto Rueda Bornachera, el conteo de los dos (2) años del término de caducidad del medio de control de reparación directa feneció el 26 de agosto de 2007.

En consecuencia, dado que la demanda fue radicada el 06 de agosto de 2015, como se observa a folio 83 del cuaderno principal, para el Despacho no existe duda que en dicho momento ya había operado el fenómeno de la caducidad, en tanto habían transcurrido casi diez (10) años, desde que los demandantes conocieron de la posible participación del Ejército Nacional en la muerte de Gilberto Rueda Bornachera.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que en el plenario no se observa, ni fueron acreditadas circunstancias que hubieran impedido materialmente a los demandantes acudir en tiempo a la administración de justicia para reclamar el daño que alegan en esta demanda. Si bien es cierto en el demanda se aduce que fueron desplazados por amenazas contra su vida por el fallecimiento de Gilberto Rueda Bornachera, tal como se relata en la declaración extraproceso No. 111 rendida por los señores Ramona Martínez Taborda y Víctor Julio Pérez Martínez ante la Notaria Única de Gamarra – Cesar, lo cierto es que los demandantes no allegaron ningún documento o prueba que acreditara dicha condición y que en razón de ella, se encontraran impedidos para ejercer el derecho de acción de manera oportuna.

Nótese que la jurisprudencia del Consejo de Estado señala que para el conteo del término de la caducidad lo relevante es que ésta no opera mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que éste le era imputable; pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello, no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso. Y en este caso puntualmente, de acuerdo con lo narrado en los hechos de la demanda y en las pruebas que obran dentro del expediente, aparece demostrado suficientemente que desde el 25 de agosto de 2005 los demandantes tenían conocimiento o inferían que el Estado había participado en la muerte de su familiar.

De otra parte, cabe señalar que, como bien fue referido por el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo, antes del 29 de enero del año 2020 no existía una postura unificada sobre la inaplicación o no del término de caducidad respecto a las demandas de reparación directa por delitos de lesa humanidad. En esa medida, no podría considerarse que en el sub lite la aplicación de la postura adoptada en dicha jurisprudencia unificada, vulnera o desconozca el principio de confianza legítima, el derecho a la igualdad y acceso a la administración de justicia de los demandantes. Por el contrario, al existir diversos criterios al interior de la Corporación, una actuación prudente y ponderada de la parte interesada, conlleva a que se hubiera presentado la demanda de reparación directa dentro de los dos

años siguientes a la ocurrencia del daño, como lo establecía el artículo 136 del Decreto 01 de 1984 hoy artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, o a partir del momento en que se tuvo conocimiento que el daño alegado le era imputable a algún agente estatal, como lo ha indicado la jurisprudencia.

En consecuencia, como quiera que quedó suficientemente demostrado que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción contenciosa administrativa ejercida a través del medio de control de reparación directa, la cual fue advertida en los alegatos de conclusión expuestos por la parte demandada, el Despacho procederá a declararla de oficio y negar las pretensiones de la demanda.

## 2.6. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la caducidad del medio de control de reparación directa, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

**QUINTO:** De no ser apelada esta providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría expídase copia auténtica del fallo en mención, una vez sean pagadas las expensas pertinentes para dicho trámite; y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**SEXTO:** En firme esta sentencia, por Secretaría liquidense los gastos y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**035**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24c731fe0fbdf6af4b644f7d0c09f8a03f4ab475b8d7411bbd5078c9bc9438a3**

Documento generado en 10/09/2021 03:38:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**